



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0699/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00277, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio, Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, en fecha 17 de noviembre de 2021, contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, (sic) Edward Ramón Sánchez por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo por intermedio de los Licdos. Francisco Antonio Medina Calderón y Yesenia A. Acosta, (sic) fecha 17 de noviembre del año 2020, contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Edward Ramón Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes accionantes José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, a la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Edward Ramón Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 235/2022, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Policía Nacional, el veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1301/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio núm. 1565/2021, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio, Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue recibido en este tribunal el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), a fin de que se suspenda provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida y se revoque la misma, y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene a la Policía Nacional el reintegro de los accionantes y el pago de los salarios dejados de percibir.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional, mayor general Edward Sánchez González, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 160/2022, del uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Liquito Romero Pujols, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo incoada por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

8. La Constitución, en sus artículos 256 y 257, establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley” y “La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial”.

9. El artículo 156 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, establece que “Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución...”.

13. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la desvinculación de las filas de la Policía Nacional. En el caso de la especie, las partes accionantes, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, fueron destituidos por incurrir en faltas muy graves; conforme los documentos que figuran en el expediente, la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada cumplió el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues a los accionantes se le llevó a cabo un juicio disciplinario, donde tuvieron la oportunidad de hacer uso de su defensa material y defensa técnica, por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado las vulneraciones alegadas, según los artículos 68, 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00277. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

d) Agravios que ocasiona la decisión recurrida

El tribunal Aquo, incurre en error cuando estableció, que se demostró que la indicada desvinculación se cumplió con el debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, estableciendo que a los accionantes se le llevo (sic) un juicio disciplinario y tuvieron la oportunidad de hacer uso de su defensa material y defensa técnica.

Nada de esto se corresponde con la verdad, pues como hemos establecido de forma anterior, ellos se encontraban trabajando al momento de su desvinculación, nunca se llevó a cabo ningún juicio disciplinario y por ende nunca tuvieron la oportunidad de defenderse, nunca incurrieron en esos hechos, pues no se encontraban trabajando el día en que supuestamente sucedieron.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho a (sic) Debido (sic) proceso, presunción de inocencia; c) Dignidad Humana; d) Derecho de defensa; e) Tutela Judicial Efectiva) (sic) Derecho al Trabajo) Derecho al salario; h) Derecho a ser informado) Derecho a tener una defensa cometida por la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Director General Edward Ramón Sánchez González, Director de Recursos Humanos Cristóbal Morales, en perjuicio de José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía, Miguel Angel (sic) Morillo.

e) De las garantías a los Derechos Fundamentales:

Los tribunales de la Republica (sic) están en la obligación de aplicar correctamente, los tratados, Convenios y principios por los cuales se rige el derecho amparo, las leyes adjetivas de derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica (sic), para garantizar el Debido Proceso y la legitima Defensa.

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de la Tutela y Protección, que ofrece a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales debe garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan, esencialmente, lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita (sic) se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados los accionantes, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (sic).

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos (sic) en los artículos 29 numeral 19, 31, 42,33, 34, 153, número 1,3 y 18, 154 numeral 1,2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida en revisión, procurador general administrativo, pretende que se rechace el recurso de revisión de amparo de la especie por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: El artículo 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y del proceso Constitucionales establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00277, de fecha 11 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. –

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00277, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio, Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 160-2022, del primero (1^o) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Liquito Romero Pujols, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 235/2022, del catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1301/2021, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 1565/2021, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.
8. Telefonema oficial del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, director de la Policía Nacional, mediante el cual procede a destituir de las filas de esa institución a los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Ángel Morillo Morillo.

9. Telefonema oficial del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, director de la Policía Nacional, mediante el cual le notifica su destitución de las filas de esa institución al señor Miguel Ángel Morillo Morillo.

10. Resolución CDP núm. 0253-2020, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrito por el coronel, P.N., Lic. Adolfo Aybar Martínez, coronel P.N.; Lic. Buenaventura Gómez de Gracia, y coronel P.N., Lic. Antonio Calvo Pérez, miembros y presidente del Consejo Disciplinario Policial, respectivamente, mediante el cual confirman la recomendación de destitución de los cabos de la Policía Nacional José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo.

11. Oficio núm. 052/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), remitido por el presidente del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual le comunica el resultado de la investigación que involucra a los cabos de la Policía Nacional José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo.

12. Oficio núm. 5537, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director de Asuntos Internos de la P.N., general Héctor García Cuevas, mediante el cual le remite al encargado de la División de Investigaciones de Conductas Críticas de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N., el acta de denuncia contra los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Rony Starlyn Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, interpuesta por el señor Denilson Josué Valdez Sena, acusándolos de haberlo despojado de la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), luego de haberlo

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenido junto a varios amigos.

13. Oficio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), octavo endoso, suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, director de la Policía Nacional, que notifica a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, vía la Dirección de Asuntos Legales, P.N., la destitución de las filas de esa institución a los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, por la comisión de faltas muy graves, para ser dispuestos a disposición de ese despacho.

14. Listado de servicio del grupo A desde las 8:00 hasta las 18:00 del seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el teniente coronel García Feliz Alexis.

15. Entrevista realizada al cabo Pablo Alexander Cross Bello, P.N., para asuntos que interesan a la Dirección Central de Asuntos Internos de la P.N.

16. Entrevista realizada al cabo Miguel Ángel Morillo Morillo, P.N., para asuntos que interesan a la Dirección Central de Asuntos Internos de la P.N.

17. Entrevista realizada al cabo José Alfredo Adar Then, P.N., para asuntos que interesan a la Dirección Central de Asuntos Internos de la P.N.

18. Comunicación del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), suscrito por el coordinador de la Fiscalía Comunitaria del Ensanche Quisqueya, del Distrito Nacional, dirigida al Departamento Jurídico del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual le solicita copia de la relación de movimientos de la cuenta 9600658078.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Telefonema Oficial CC-0001, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Lic. Pedro Rosario Rosario, coronel de la P.N., subdirector de Asuntos Internos, de la P.N., dirigido al encargado de la División Administrativa de Recursos Humanos de la Dirección Regional Santo Domingo Oriental (Invivienda), P.N., en el que le solicita disponer del cabo Grinllert Ubencio Pineda Mejía *para que comparezca a esta dirección de asuntos internos el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en compañía de un abogado de su elección, a fin de tratar asuntos de interés policial con relación al caso punto 09409-10 punto.*

20. Auto núm. 01309-2021, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente en funciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fija audiencia pública para el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

21. Acto núm. 516/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruíz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el mayor general Edward Sánchez González, director de la Policía Nacional, y el general Cristóbal Morales, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, le notifican a los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, y al Ministerio de Interior y Policía, el Telefonema Oficial núm. 16022-09, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dispone la desvinculación de dichos cabos de las filas de la Policía Nacional.

22. Telefonema Oficial del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, que dispone la desvinculación de los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then de las filas de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Acto núm. 520/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el mayor general Edward Sánchez González, director de la Policía Nacional, y el general Cristóbal Morales, Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, le notifican al señor Miguel Ángel Morillo Morillo y al Ministerio de Interior y Policía, el Telefonema Oficial núm. 16022-09, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dispone su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando los excabos, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, fueron investigados y desvinculados de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, luego de que la institución recibiera una denuncia de que estos detuvieran a los esposos Denilson Josué Valdez Sena y Whanes Eney Pérez y les exigieron la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), para dejarlos ir y no colocarles una ficha, trasladándose a un cajero automático a retirar el dinero y entregárselo a Pineda Mejía.

No conforme con dicha decisión, los ex cabos, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de que se ordene su reintegro.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer dicha acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00277, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la rechazó al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se comprobó la comisión de faltas muy graves y se dio cumplimiento con el debido proceso, ya que se llevó a cabo un proceso disciplinario en que los cabos desvinculados tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que no se verificó ninguna vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes.

No conforme con la indicada decisión, los excabos José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), interpusieron el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que en ningún momento les fue notificada suspensión alguna del desempeño de sus funciones, que el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) estos no estaban de servicio a la hora del hecho y que al momento de desvincularlos no se establecieron razones para ello ni se llevó a cabo un juicio disciplinario, vulnerándose su derecho de defensa y el debido proceso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹, de la Constitución; 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

e. En la especie, en las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida (núm. 0030-03-2021-SSEN-00277), le fue notificada a los excabos José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, mediante el Acto núm. 235/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y dichos señores, ahora recurrentes, depositaron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, esta colegiado considera que los recurrentes cumplen con los requerimientos de dicho texto, pues los excabos José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo sustentan su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó su derecho fundamental al debido proceso e incurrió en un error al establecer que a los accionantes se les llevó un juicio disciplinario y tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues a su entender no se llevó a cabo ningún juicio disciplinario y no tuvieron oportunidad de defenderse, por lo que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho al debido proceso, a la presunción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inocencia, dignidad humana, derecho de defensa, derecho al trabajo y derecho al salario.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12,⁴ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto al debido proceso en el ámbito de los procesos disciplinarios llevados a cabo en la Policía Nacional, y sí, en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho y en ese sentido.

⁴ En esta decisión, el tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, sobre el fondo del recurso, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que, mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones⁵.

b. En ese sentido, y tras verificar que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13, del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que la acción de amparo de la

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie fue incoada en fecha el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el recurso de revisión presentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). De ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente. Dicho lo anterior, en su recurso de revisión de amparo, los excabos José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo alegan, en síntesis, que en ningún momento les fue notificada suspensión alguna del desempeño de sus funciones, que el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), estos no estaban de servicio a la hora del hecho y que al momento de desvincularlos no se establecieron razones para ello ni se llevó a cabo un juicio disciplinario, vulnerándose su derecho al debido proceso y su derecho de defensa.

c. De ahí que solicitan la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, y la suspensión provisional de la sentencia recurrida, y en consecuencia que se acoja su acción de amparo y se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

d. Por su parte, la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial pretenden que se rechace el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, al considerar que en la glosa procesal se encuentran los motivos por los cuales fueron desvinculados los accionantes, hoy recurrentes, y que la desvinculación de los ex alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos (sic) en los artículos 29 numeral 19, 31, 42,33, 34, 153, número 1,3 y 18, 154 numeral 1,2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asimismo, el procurador general administrativo procura que se rechace el recurso de revisión en virtud de que este no señala de manera clara y precisa en qué consisten los agravios ocasionados por la sentencia recurrida, lo que realmente equivale a un pedimento de inadmisibilidad por el incumplimiento de las disposiciones del art. 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Contrario a este último alegato planteado por el procurador general administrativo, este tribunal considera que en la instancia introductoria del presente recurso los recurrentes alegan claramente que la sentencia recurrida incurrió en un error de interpretación de los hechos y del derecho, al no verificar que, supuestamente, estos fueron desvinculados sin haberse seguido un proceso disciplinario, en violación al debido proceso y al derecho de defensa. En consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

g. En relación con los argumentos presentados por la parte recurrente en su escrito contentivo de recurso de revisión de amparo, estos conducen a que este tribunal verifique si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta valoración de los documentos de prueba que le fueron sometidos y si evaluó correctamente que en el juicio disciplinario llevado a los excabos se siguió el debido proceso y se les permitió ejercer su derecho de defensa.

h. En ese sentido, a fin de verificar la existencia o no de la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, fijó los siguientes criterios:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este criterio no fue satisfecho en la especie, toda vez que la Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a citar textualmente las disposiciones de los artículos 69, 72 y 149 de la Constitución, del artículo 156, de la Ley núm. 590-16, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto tampoco fue observado por el indicado tribunal, ya que luego de citar los textos normativos antes señalados, afirmó que:

El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la desvinculación de las filas de la Policía Nacional. En el caso de la especie, las partes accionantes, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, fueron destituidos por incurrir en faltas muy graves; conforme los documentos que figuran en el expediente, la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues a los accionantes se le llevó a cabo un juicio disciplinario, donde tuvieron la oportunidad de hacer uso de su defensa material y defensa técnica, por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado las vulneraciones alegadas, según los artículos 68, 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No obstante lo anterior, en la sentencia no se hizo ningún análisis de los documentos que comprueban que en la especie se realizó la debida investigación del caso, que los accionantes pudieron ejercer su derecho de defensa, y si en definitiva se cumplió con el debido proceso disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto tampoco fue observado por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que, como hemos visto, luego de citar una serie de artículos de la Constitución y de la Ley núm. 590-16 dicho tribunal se limitó a afirmar que *luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes*”(...). Sin embargo, antes de realizar dicha afirmación, en la sentencia recurrida no se realiza ninguna ponderación de los documentos probatorios que le fueron sometidos, por lo que se circunscribe a concluir que en la especie se cumplió con el debido proceso disciplinario, sin desarrollar un razonamiento jurídico lógico que permita apreciar cómo llegó a tal conclusión.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales.* En la especie tampoco se satisface este requisito, ya que, tal como hemos demostrado en los requisitos anteriores del test de motivación, se incurrió en la mera enunciación de normas constitucionales, legales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin realizarse la debida subsunción de los medios al caso concreto y una ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostuvo la decisión adoptada.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida la actividad jurisdiccional. Dado el incumplimiento de los otros requisitos del test, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

j. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede a acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia, y en consecuencia, que este tribunal se avoque a conocer de la acción de amparo incoada por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y siguiendo el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

12. Sobre el fondo de la acción de amparo

a. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, procede conocer sobre su admisibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos por el art. 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En efecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido en proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

c. En la especie, este tribunal considera que dicho plazo legal para la interposición de la acción se cumple, ya que a la parte accionante, Grinllert Ubencio Manuel Pineda, José Alfredo Adar Then y Miguel Ángel Morillo Morillo, se les notificó su desvinculación mediante los Actos núms. 516/2020, 517/2020 y 520/2020, todos del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), respectivamente, y estos depositaron su escrito introductorio de la acción de amparo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que fue interpuesto dentro del plazo hábil de los sesenta días.

d. Por su parte, el artículo 76.5 de la Ley núm. 137-11, exige además que la instancia contentiva de la acción de amparo indique de manera clara y precisa el derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo. En el caso que nos ocupa, la acción de amparo cumple que dicho requisito, en virtud de que los accionantes, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, invocan la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, a su entender, en la especie no se cumplió con el debido proceso disciplinario establecido por la ley, ya que alegadamente no se explicaron motivos, razones, pruebas o evidencias que los ligen a los hechos. Como consecuencia de ello, invocan que se les vulneró el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser informado, y la tutela judicial efectiva.

e. Para justificar tales supuestas vulneraciones, los accionantes alegan que fueron desvinculados de la Policía Nacional sin ningún tipo de justificación y sin la presentación de ninguna prueba demostrativa de las faltas cometidas, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, si bien es cierto que el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizaba una investigación sobre un presunto hecho ocurrido el seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las cuatro (4) de la madrugada, que los involucra, alegan que no estaban en servicio a la hora del hecho denunciado.

f. Con relación al debido proceso previsto al artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.⁶

g. Conforme al citado criterio jurisprudencial, esta sede constitucional entiende que procede verificar lo alegado por los recurrentes en el sentido de que, en el proceso llevado en su contra no se cumplió con el debido procedimiento disciplinario, así como que no se establecieron razones que justifiquen su desvinculación, a los fines de determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello, los demás derechos fundamentales conexos invocados.

h. En ese orden de ideas, en el estudio de las piezas probatorias que conforman el expediente, este plenario ha podido comprobar que existen diversos elementos

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios depositados en el expediente que deben ser tomados en consideración y que son los siguientes:

1. Oficio núm. 5537, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, general de brigada Héctor García Cuevas, mediante el cual remite al encargado de División Investigaciones Conductas Críticas de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el acta de denuncia interpuesta por el ciudadano Denilson Josué Valdez Sena, contra los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Rony Starlyn Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, P.N., en la que acusa a los alistados de haberlo despojado de la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), luego de haberlo detenido junto a varios amigos el seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 4:15 de la mañana, mientras transitaban en un vehículo en la carretera Mella, a cambio de no llevarlos detenidos, llevándolos a un cajero automático a hacer el retiro de efectivo.

2. Telefonema Oficial CC-0001, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el subdirector de Asuntos Internos de la Policía Nacional, coronel Pedro Rosario Rosario, dirigido al encargado División administrativa de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Santo Domingo Oriental (Invivienda), P.N., mediante el cual, de conformidad con el artículo 32 de la Ley núm. 590-16, le solicita disponer el envío del cabo Grinllert Ubencio Pineda, P.N, para que comparezca el miércoles nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), uniformado y sin armas, y acompañado de un abogado, a la Dirección de Asuntos Internos de la P.N.

3. Resolución CDP núm.0253-2020, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, coronel Adeldo M. Aybar Martínez, coronel Buenaventura Gómez de Gracia y coronel Antonio Calvo Pérez, dirigido al director de Asuntos Internos de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la cual remiten el resultado de las investigaciones en torno a la novedad que involucra a los cabos Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Estalin (sic) Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, P.N, confirmando la recomendación de destitución de los mismos de las filas de la institución.

4. Entrevista realizada al cabo Miguel Ángel Morillo Morillo, P.N., suscrita por el declarante Miguel Ángel Morillo Morillo, el oficial investigado Ramón Cabral Lara, y el Lic. Isaías de la Rosa Peña, en la cual se hace constar que este se hace asistir por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, abogado.

5. Entrevista realizada al cabo José Alfredo Adar Then, suscrita por el declarante José Alfredo Adar Then, el oficial investigado Ramón Cabral Lara, y el Lic. Isaías de la Rosa Peña, en la cual se hace constar que este se hace asistir por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, abogado.

6. Entrevista realizada al cabo Grinllert Ubencio Pineda Mejía, suscrita por el declarante Grinllert Ubencio Pineda Mejía, el oficial investigador Ramón Cabral Lara, y el Lic. Isaías de la Rosa Peña, abogado.

7. Listado de Supervisoría de Vietnam Los Mina E-2-6, del grupo “C”, en horario de 18:00 hasta las 8:00 del otro día, suscrito por el teniente coronel García Feliz Alexis, en el que figuran el cabo Morillo Morillo Miguel Ángel, y los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía y Adar Then José Alfredo, como personal de patrulla motorizada de ese día.

8. Tres telefonemas oficiales del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscritos por el director general de la Policía Nacional, Lic. Edward Sánchez González, mediante los cuales les notifica a los cabos Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, P.N,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que efectivo el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), han sido destituidos de las filas de la institución policial, luego de determinarse que mientras se encontraban de servicio de patrulla en horas de la madrugada detuvieron a la pareja de esposos Denilson Josue Valdez Sena y Whanes Eney Pérez y una persona identificada como Armando, exigiéndoles que les dieran la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), para dejarlos ir, trasladándose a un cajero automático a retirar el dinero, entregándoselos al cabo Pineda Mejía.

9. Los Actos núms. 516/2020, 517/2020 y 520/2020, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Yery Lester Ruíz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el mayor general Edward Sánchez González, director de la Policía Nacional, y el general Cristóbal Morales, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, le notifican a los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, y al Ministerio de Interior y Policía, el Telefonema Oficial núm. 16022-09, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dispone la desvinculación de dichos cabos de las filas de la Policía Nacional, y les advierte que disponen de un plazo de quince (15) días para impugnar dicho acto administrativo ante el Ministerio de Interior y Policía, de conformidad con el artículo 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

i. Analizados los citados documentos, y contrario a lo argüido por los accionantes, en el caso de la especie se verifica que se inició un proceso de investigación a raíz de la denuncia realizada por el ciudadano Denilson Josue Valdez Sena, como evidencia el Oficio núm. 5537, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, general de brigada Héctor García Cuevas, mediante el cual remite al Encargado de División Investigaciones Conductas Críticas de la Dirección de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos de la Policía Nacional, el acta de denuncia interpuesta por dicho ciudadano contra los cabos Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Rony Starlyn Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, P.N

j. De igual manera, en las entrevistas realizadas a los excabos de la Policía Nacional Grinllert Ubencio Pineda Mejía, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se observa que a estos se les puso en conocimiento de la denuncia por la que estaban siendo investigados y que estos fueron representados legalmente por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, abogado, por lo que se les permitió ejercer su derecho de defensa material y técnica, por los que no se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa y a ser informado.

k. Asimismo, con la Resolución CDP núm. 0253-2020, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, coroneles Adeldo M. Aybar Martínez, Buenaventura Gómez de Gracia y Antonio Calvo Pérez, dirigida al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se verifica que, en el presente caso, y contrario a lo alegado por los accionantes, sí se cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución que les fue debidamente comunicada por el director general de la Policía Nacional, mayor general Edward Sánchez González, mediante telefonema oficial del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

l. Con relación al alegato de los accionantes de que estos no se encontraban de servicio el día que ocurrieron los hechos denunciados, este tribunal procede a desestimarlos al verificar que en el proceso disciplinario llevado a cabo se probó lo contrario con el Listado de Supervisoría de Vietnam Los Mina E-2-6, del grupo "C", en horario de 18:00 hasta las 8:00 del otro día, suscrito por el teniente coronel García Feliz Alexis, el cual se encuentra depositado en el expediente, en donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuran los nombres de Morillo Morillo Miguel Ángel, Grinllert Ubencio Pineda Mejía y Adar Then José Alfredo, como personal de patrulla motorizada del seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019), día en que se cometieron los hechos.

m. En un caso similar al que nos ocupa, en que se esgrimieron alegatos parecidos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0251/21 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estableció lo siguiente:

g. A la luz de la precedente argumentación, este Tribunal Constitucional estima que la cancelación del nombramiento por faltas graves del excapitán Sixto Alberto Familia Viola se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, contrario al alegato del accionante. En este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de otorgársele la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas cometidas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar, en todas sus partes, la acción de amparo de la especie.

n. En virtud de las argumentaciones expuestas y de las piezas probatorias que obran en el proceso, este tribunal constitucional ha llegado a la conclusión que procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo incoada por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar, al comprobar que en el presente caso no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, y contrariamente, se cumplió con el procedimiento disciplinario establecido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y con el criterio jurisprudencial de este órgano, toda vez que, como hemos señalado *ut supra*, se llevó a cabo una investigación producto de una denuncia formal realizada por un ciudadano, se

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó una formulación precisa de las faltas graves cometidas, los juzgados disciplinariamente tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa material y técnica, y se les notificó debidamente el telefonema oficial del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) –contentivo de las razones que las motivaron su desvinculación– mediante los citados Actos núms. 516/2020, 517/2020, y 520/2020, todos del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar, contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y los Lic. Edward Ramón Sánchez González, director general de la Policía Nacional, y Lic. Cristóbal Morales, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Stalin Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar; a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Lic. Edward Ramón Sánchez González y Lic. Cristóbal Morales; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo⁸ sobre la base de que en la destitución de los recurrentes la Policía Nacional cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues se les llevó a cabo un juicio disciplinario, donde tuvieron la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ La referida acción de amparo fue interpuesta por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el 17 de noviembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que: (...) *en el presente caso no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, y contrariamente, se cumplió con el procedimiento disciplinario establecido en la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y con el criterio jurisprudencial de este órgano, toda vez que, como hemos señalado ut supra, se llevó a cabo una investigación producto de una denuncia formal realizada por un ciudadano, se realizó una formulación precisa de las faltas graves cometidas, los juzgados disciplinariamente tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa material y técnica, y se les notificó debidamente el telefonema oficial de fecha 22 de septiembre de 2020– contentivo de las razones que las motivaron su desvinculación⁹ (sic). Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro de los amparistas ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.*

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LOS AMPARISTAS, DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

⁹ Ver numeral 12.14, pág.31 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho¹⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹²

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

¹⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹² *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución de los recurrentes, veamos:

12.11. Asimismo, con la Resolución CDP No.0253-2020, de fecha 14 de agosto del 2020, suscrita por los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, coronel Adelso M. Aybar Martínez, coronel Buenaventura Gómez de Gracia y coronel Antonio Calvo Pérez, dirigida al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual remiten el resultado de las investigaciones en torno a la novedad que involucra a los cabos Grinllert Ubencio Ml. Pineda Mejía, Ronny Estalin (sic) Suero Moya, Miguel Ángel Morillo Morillo y José Alfredo Adar Then, P.N, confirmando la recomendación de destitución de los mismos de las filas de la institución, se verifica que, en el presente caso, y contrario a lo alegado por los accionantes, sí se cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución que les fue debidamente comunicada por el Director General de la Policía Nacional, mayor general Edward Sánchez González, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*telefonema oficial de fecha 22 de septiembre de 2020.*¹³

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los recurrentes con independencia de la gravedad del hecho imputado, no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19¹⁴, 163, 164¹⁵ y el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional, con rango básico, por la comisión de faltas muy graves. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su desvinculación. En particular, los referidos artículos 163 y 168 disponen lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,*

¹³ Ver numeral 11.15, página 38 de esta sentencia.

¹⁴ **Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.** *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

¹⁵ **Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, este colegiado elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁶.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que el cumplimiento del debido proceso decretado en esta sentencia constituye una *falacia*

¹⁶ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal determina que *...sí se cumplió con el proceso disciplinario previo a la desvinculación o destitución*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de los recurrentes.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) ¹⁷

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de extorsionar a dos personas por la suma de quince mil pesos, con 00/100 (DP\$ 15,000.00).

15. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, dirigidas a la Dirección de Asuntos Internos, P.N., el 4 de agosto de 2020 y a la Dirección General, P.N., en fecha 2 de septiembre de 2020, informando los resultados de la investigación, estos no fueron puestos en conocimiento de los recurrentes a fin de que ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa.

16. Conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (iii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado¹⁸.

17. No obstante, en los documentos analizados solo se constata la realización de varias entrevistas, por lo que es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

¹⁸ Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

19. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

20. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación de los amparistas fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que a los recurrentes les fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que

¹⁹ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.²⁰

21. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del 08 de octubre de 2012 y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del 23 de abril de 2014 y en la Sentencia TC/0325/18 del 03 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

21

22. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

²⁰ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor... por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

23. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²² y que conviene reiterar en este voto disidente.

24. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se les impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²³ garantizados por la Constitución.

25. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²⁴.

26. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.

²² Del 29 de diciembre de 2020.

²³ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁴ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*²⁵

28. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

²⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁶

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

32. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía

²⁶ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁷ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Miguel Ángel Morillo Morillo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de las filas de la Policía Nacional de los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las consideraciones, realmente inconsistentes, de este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo no fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se les respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que en la decisión del Tribunal Constitucional no se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este mismo órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que al rechazar la acción de amparo de referencia el Tribunal Constitucional estaría **juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados** a los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, **obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del órgano policial sancionador con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas** en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2022-0209.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión tiene su origen cuando los ex cabos de la Policía Nacional, señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, fueron investigados y desvinculados de la institución por supuestamente haber extorsionado unos ciudadanos con la exigencia de la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00). Al no estar de acuerdo con esta decisión, dichos señores interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, en procura de que se ordenara su reintegro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00277, de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción interpuesta misma al considerar que en la especie no se verificó ninguna vulneración a los derechos fundamentales argüidos por los accionantes.

1.3 Ante tal decisión, los referidos señores interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, procedió a revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, por falta de motivación, y procediendo este tribunal a conocer del fondo de la acción de amparo original incoada, y a rechazar la misma al comprobar que en el presente caso no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

1.4 La infrascrita magistrada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, bajo las argumentaciones y fundamentos que a seguidas se consignan.

1.5 De entrada, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.6 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que solo es aplicable para las acciones de de amparo que fueran interpuestas o presentadas luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.7 Cónsono con lo anterior, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, no obstante, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de una acción interpuesta en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión presentado, y revocó la sentencia recurrida, procediendo a conocer y rechazar la acción de amparo sometida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma fuera declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida, tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²⁸ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

²⁸ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional²⁹. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁰. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarado la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción

²⁹ TC/0086/20; §11.e).

³⁰ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2022-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Adar Then, Grinllert Ubencio Manuel Pineda Mejía y Miguel Ángel Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00277, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria